

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

SS. NIM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1111

TIMBRES

Esta Delegación ha considerado conveniente, para conocimiento del público, insertar en este periódico oficial las siguientes disposiciones de la nueva Ley del Timbre:

CAPÍTULO III

Del timbre en documentos especiales de Sociedades y de particulares

Art. 15. Las Sociedades y los particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán en debida forma del Censo directivo, el que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 16. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares,

nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener del Centro directivo del ramo autorización para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampe los timbres que correspondan en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 17. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán éstas solicitarlo del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una relación, por duplicado, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados, según se dispone por el art. 166 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase de timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del importe de los timbres, en la forma establecida ó que se establezca.

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 18. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 15 y 16, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, comenzando por el número uno en el día 1.º de cada año.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención, se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento, al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPÍTULO XIII

De los seguros terrestres y sobre la vida

Art. 59. El pago en metálico del timbre correspondiente á los contratos de seguros terrestres y sobre la vida, se verificará por trimestres vencidos, en los quince primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, á razón, las Compañías de seguros, á prima única ó periódica, de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas, y de 1 peseta por cada 1.000 pesetas las Sociedades mútuas de seguros terrestres.

Dichas Compañías y Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en los ocho primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, relación de las primas ó dividendos recaudados durante dicho trimestre, y por su importe se liquidará y determinará el impuesto, previas las comprobaciones con los respectivos Libros Registros de que trata el art. 180 de la ley y las demás

que las Delegaciones de Hacienda consideren convenientes.

No se comprenderán en dichas relaciones las primas correspondientes á seguros, por cuyo capital asegurado se haya satisfecho el impuesto de timbre, en virtud de la autorización concedida por el art. 168 de la ley reformada de 25 de Septiembre de 1896.

CAPÍTULO XIV

De los documentos que expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario

Art. 60. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimientos de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.ª, con arreglo al párrafo cuarto del art. 31 de la ley.

En los recibos que expidan y nombramientos que hagan las referidas Cámaras usarán el timbre correspondiente, con arreglo á los números 3.º y 4.º del art. 198 de la ley.

Art. 61. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 191 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley: de 10 á 500 pesetas, de 500'01 á 1.000 pesetas y de

1.000'01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán al Centro directivo del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos, y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta; y segundo, la comisión de 1 1/2 por 100 que les está concedida.

El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. El Centro directivo podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Art. 62. Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el artículo 160 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo anterior, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPÍTULO XVI

De los libros que deben requisitar las Delegaciones de Hacienda.

Art. 70. Los Delegados de Hacienda en las capitales de las provincias, y, en su representación, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en sus respectivos partidos, según sea el domicilio ó vecindad de las entidades ó particulares interesados, requisitarán los libros que se determinan en el presente artículo, autorizando en la primera hoja de cada uno de ellos nota en que conste la entidad ó persona para quien sea, el número de folios que lo formen y el número de pliegos, clase, numeración é importe del papel de pagos al Estado, aplicados á reintegrarlos, estampando además, en todas las hojas, el sello de la oficina. Dichos libros son los siguientes:

1.º De cobradores y recaudadores.

2.º De actas de sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia corresponda á los Gobernadores.

3.º De ídem id. de las Juntas y Establecimientos de beneficencia.

4.º De Registro de multas que deben llevar las Autoridades que tienen facultades para imponerlas.

5.º De actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

6.º De ídem id. de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

7.º De actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que se acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

8.º El libro-protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

9.º De actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen, del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Estos libros se reintegrarán á razón de 10 céntimos por pliego, según se dispone por los artículos 33 y 108 de la ley.

10. Los libros de Inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y de Caja de los Pósitos.

El reintegro será de 10 céntimos por cada libro, como correspondiente á su primera hoja, según el art. 108 de la ley.

11. De actas de arcos de los fondos municipales.

Este reintegro se hará á razón de una peseta por cada pliego, según el art. 107 de la ley.

12. De actas de sesiones de las Diputaciones provinciales.

13. De ídem id. de los Ayuntamientos.

14. De ídem id. de las Juntas de asociados.

Estos libros se reintegrarán á razón de 2 pesetas por pliego, según los artículos 100 y 106 de la ley.

15. El libro Diario de operaciones de los prestamistas.

16. El libro-registro de billetes y talones-resguardos, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, respectivamente, que los particulares que establezcan estos servicios deban, en su caso, llevar.

17. El libro ó libros de contabilidad que, en cumplimiento del artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, establezcan las Sociedades civiles, por virtud de sus estatutos ó reglamentos, para hacer constar los ingresos y gastos de la asociación.

Estos libros se reintegrarán á razón de 5 pesetas la primera hoja y 15 céntimos cada una de las demás, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 194 de la ley.

18. Libros registros de pólizas que, como auxiliares de su contabilidad, deben llevar las Sociedades de seguros terrestres y sobre la vida.

19. Ídem id. de recaudación de primas.

20. Los libros-registros de inscripción de asociados, que deben llevar las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

21. Ídem id. de los dividendos que las mismas acuerden y recauden.

Estos libros se reintegrarán á razón de 15 céntimos por hoja, según lo dispuesto por el art. 180 de la ley.

22. Los libros registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, cuyo reintegro se hará con sujeción á lo dispuesto por el art. 197 de la ley; y

23. Los libros de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de Socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo, los cuales se reintegrarán á razón de 10 céntimos por hoja, de conformidad con lo dispuesto por el art. 198 de la ley.

Todos los libros que quedan enumerados estarán encuadernados y foliados, no pudiendo ser inferior á 50 el número de folios ú hojas que formen cada uno de ellos, debiendo ser requisitados en el acto de su presentación, y cuando esto no sea posible, en el día siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma dispuesta por el art. 1.º de este Reglamento, para el timbre del papel judicial de la clase 13.ª, de venta pública y de oficio para Tribunales, no se establecerá hasta 1.º de Enero de 1901, debiendo usarse en el año 1900 el papel de una y otra clase que está establecido.

Segunda. Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo, en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, una nota autorizada, arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades, deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento, las Sociedades extranjeras por acciones, que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1.000 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.º de Abril próximo.

Tercera. Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposición.

Cuarta. Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicación de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por Autoridad competente, con sujeción á la legislación anterior, continuarán llevándose hasta su terminación, sin alteración al-

guna en la cuantía del impuesto con que estaban gravados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por Autoridad alguna, por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente reglamento en la *Gaceta de Madrid*, el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Expirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

Quinta. Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbrado de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

Sexta. Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la ley, estarán puestos á la venta el día 1.º de Abril próximo, en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Córdoba 27 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm 1159

Don Francisco Giménez y Giménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1901, se hace público por medio del presente, para que durante el plazo de quince días, contados desde el de la fecha en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentar relaciones duplicadas, acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

La Victoria á 4 de Mayo de 1900.—Francisco Giménez.—Por su mandado: Bartolomé Aguilar, Secretario.

BENAMEJÍ

Núm. 1160

Don Manuel del Pino Lara, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado postores en la primera subasta, la Junta municipal, en sesión de este día, ha acordado de nuevo hacer efectivo su encabezamiento de consumos durante uno y medio, dos y medio ó tres y medio años, á partir desde 1.º de Julio próximo venidero, por medio de arrendamiento á venta libre de todas y cada una de las especies indicadas; debiendo servir de tipo para la subasta las mismas cantidades del anterior, que á continuación se detallan:

Especies	Derechos del Tesoro.	10 por 100 recargo transitorio.	TOTAL para el Tesoro.	3 por 100 de conducción.	100 por 100 recargo municipal.	TOTAL para el Municipio.	TOTAL general.
Carnes de todas clases.....	5.429 22	542 92	5.972 14	179 16	5.429 22	5.608 38	11.580 52
Líquidos.....	5.198 15	519 81	5.717 96	171 54	5.198 15	5.869 69	11.087 65
Granos y sus harinas.....	3.996	399 60	4.395 60	131 87	3.996	4.127 87	8.523 47
Pescado de todas clases.....	221 37	22 14	243 51	7 31	221 37	228 68	472 19
Jabones.....	585 36	88 54	673 90	29 22	885 36	914 58	1.888 48
Carbón vegetal.....	632 40	63 24	695 64	20 87	632 40	653 27	1.348 91
Aguardientes, alcoholes y licores.....	1.168 75	116 88	1.285 63	38 57	1.168 75	1.207 32	2.492 95
Sal común.....	2.387 50	238 75	2.626 25	77 14	2.387 50	2.492 95	4.989 39
TOTALES.....	19.868 75	1.986 88	21.855 63	655 67	17.531 25	18.186 92	40.042 55

La duración de este arriendo será, como queda dicho, de uno y medio, dos y medio ó tres y medio año.
La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á dos de la tarde del día siguiente á los diez en que aparezca inserto este edicto

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La fianza que ha de prestar el rematante consistirá en metálico ó valores del Estado, ó fincas aceptadas por la Corporación, sin que la cuantía exceda de la cuarta parte del precio de la subasta, y que para hacer postura es requisito indispensable la presentación del documento que acredite haberse consignado en las Cajas del Tesoro, en la de este Municipio, ó en poder de la comisión que ha de presidir la subasta, el 5 por 100 de la suma total que sirve de tipo.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Benamejí 8 de Mayo de 1900.—Manuel del Pino.

GUIJO

Número 1163

Don Porciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo, con venta exclusiva al por menor, de los derechos que devenguen las especies de líquidos, vino, aguardientes y licores, aceite de oliva y carnes frescas y saladas, desde el día 1.º de Julio del corriente año al 31 de Diciembre de 1901, se convocan licitadores para la subasta que tendrá lugar á los diez días de como aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en la Caja de este Municipio el cinco por ciento del tipo de tasación.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Guijo 7 de Mayo de 1900.—Ponciano Conde.

BLAZQUEZ

Núm. 1143

Don Luis Esquinas Cabrera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hasta el día 28 del corriente se admiten declaraciones de los contribuyentes de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, para alterar esta en el apéndice al amillaramiento de la misma que ha de formarse en armonía con lo mandado en las vigentes disposiciones.

Blazquez 7 de Mayo de 1900.—Luis Esquinas.—El Secretario, Pedro Mollera.

ADAMUZ

Núm. 1164

Don Juan Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, los contribuyentes que hayan tenido

alteración en su riqueza contributiva, presentarán en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas sufridas, acompañadas las primeras de los títulos de propiedad ó documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de traslaciones de dominio.

Adamuz 1.º de Mayo de 1900.—Juan Antonio Cano.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 983

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos:

Mes de Enero

Sesión ordinaria del día 1.º

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se formaron las listas de compromisarios para la elección de Senadores.

Sesión del día 8

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se aprobó el estado de distribución de fondos para este mes.

Quedó enterada la Corporación de las disposiciones estableciendo el año natural, y de que el presupuesto municipal ordinario de este término, aprobado para 1899, rija en el de 1900.

También lo quedó de que los aumentos de los nuevos cupos de consumos que empezaron á regir desde 1.º del actual, deben gravarse con el 10 por 100 transitorio.

Sesión del día 15

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la circular de la Administración de Hacienda, fecha 5 del que rige, previniendo se proceda á confeccionar el reparto vecinal del aumento que ha sufrido el cupo de consumos.

Se dió cuenta asimismo de la correspondencia oficial y Boletines recibidos en la última semana, y se acordó su más exacto cumplimiento en la parte respectiva.

Sesión del día 22

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el último trimestre.

Sesión del día 29

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron definitivamente las listas de compromisarios para Senadores.

Se nombró Agente ejecutivo para el cobro de censos á D. Manuel Zurita Ruiz.

Mes de Febrero

Sesión ordinaria del día 5

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para este mes.

Sesión del día 12

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se aprobó la cuenta rendida por el representante del Ayuntamiento en la capital, respectiva al segundo semestre de 1899-900.

Sesión del día 19

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se informó en el sentido que aparece en el acta, un recurso de alzada interpuesto por el señor Conde de Torralba, contra el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 13 de Noviembre último, referente á ciertos terrenos que dicho señor Conde desea adquirir en las laderas del Castillo, de esta población.

Sesión del día 26

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se exponga al público por quince días el proyecto del presupuesto adicional para 1900.

Se nombró tallador para las operaciones de Quintas á D. Pedro Guzmán Ruiz.

Mes de Marzo

Sesión ordinaria del día 5

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para este mes.

Se nombró Périto práctico á Miguel López Fuentes, para que, en unión del Périto de la Hacienda, procedan á la tasación y mensura de varias fincas enclavadas en este término; cuya operación se ha mandado practicar por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Librar contra imprevistos 7'53 pesetas al Fiel contraste.

Sesión del día 12

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los Boletines Oficiales de la semana anterior, acordando su cumplimiento.

Sesión del día 19

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y Boletines de la última semana, y el Ayuntamiento quedó enterado y acordó su cumplimiento en la parte respectiva.

Sesión del día 26

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia y Boletines Oficiales recibidos en la semana anterior, de cuyas disposiciones quedó enterada la Corporación y acordó su cumplimiento.

Almodóvar del Río 18 de Abril de 1900.—Antonio Milla y Luque, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel Salazar.

Estadística

Sanidad

Núm. 1101

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 4 de Mayo</i>				
San Pedro	Varón	Casado	70 años	Caquexia cardiaca.
San Lorenzo	Hembra	"	14 meses	Tos ferina.
San Nicolás	Idem	Soltera	62 años	Pulmonía infecciosa.
<i>Día 5 de Mayo</i>				
Catedral	Varón	Soltero	59 años	Hepatitis crónica.
San Francisco	Hembra	"	4 meses	Enteritis catarral.
Idem	Idem	Soltera	17 años	Tuberculosis pulmonar.
San Pedro	Idem	Viuda	50	Idem.
<i>Día 6 de Mayo</i>				
Catedral	Hembra	Casada	27 años	Cáncer.
San Miguel	Varón	Soltero	24	Tuberculosis pulmonar.
Santa Marina	Hembra	Casada	19	Fiebre tifoidea.
Idem	Varón	Soltero	22	Paralisis.
Santiago	Hembra	"	3 meses	Pulmonía.
Idem	Varón	"	3	Preumonía.
<i>Día 7 de Mayo</i>				
Santiago	Varón	"	18 meses	Meningitis.
Catedral	Idem	Soltero	24 años	Disentería.

Córdoba 7 de Mayo de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

LORA DEL RIO

Num. 1156

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Flores Navas, de trece años de edad, hijo de Juan y Rafaela, natural de Córdoba, habiendo tenido su último domicilio en esta villa de Lora del Río, è ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la carcel de este partido, por tenerlo así acordado, por auto de veinte y siete de Abril último, la Excelentísima Audiencia provincial de Sevilla, en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la carcel de este partido.

Dada en Lora del Río á ocho de Mayo de mil novecientos.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1165

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de hurto José Martínez López, de treinta y dos años de edad, natural y vecino de Palma del Río, domiciliado en la calle de Veolante Jorge, con residencia accidental en Pueblonuevo del Terrible, calle del Arenal, número seis, soltero, hortelano y cuyas señas personales son: color de la pupila pardo, cabello negro, cara morena, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba poblada, estatura mediana, y viste chaqueta de paño negro, rota, pantalón á listas y alpargatas, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de

ser habido, sea conducido á mi disposición á la carcel de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á ocho de Mayo de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

MONTORO

Núm. 1166

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á un individuo que á las dos de la madrugada del día diez y nueve de Abril del año actual, se encontraba dando de comer á una caballería, cuyas señas se dirán, en tierras del cortijo del Encinar, campiña de este término, y al dirigirse hácia él una pareja de la Guardia civil, abandonó dicha caballería, dándose á la fuga, y cuyo nombre, apellidos y actual paradero se ignoran; para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, con el fin de prestar declaración en la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía de don José Benítez Lara, por hurto de referida caballería á don Rafael Muñoz Millán, vecino del Carpio; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en la carcel del partido, con las seguridades convenientes y en calidad de detenido; pues así lo tengo acordado en dicha causa por providencia de este día.

Dada en Montoro á siete de Mayo de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Por mandado de su señoría: Por mi compañero señor Benítez, Licenciado Juan Miguel Criado.

Señas de la caballería

Un mulo de ocho años, castaño, lunares blancos en los costillares, más de la marca, hierro número cuatro en la tabla derecha é izquierda del cuello y en la nalga derecha M.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 1183

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Márquez Repiso, Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que resultan á favor del Municipio de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el día de hoy, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Francisco Córdoba López, vecino de Espejo, por débitos de repartimientos de consumos, correspondientes á varios años económicos, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes

inmuebles que á continuación se detallan:

Bienes inmuebles embargados que se subastan

Una suerte de viña, filoxerada, al sitio de las faldas del cerro del Macho, de este término, compuesta de siete fanegas y tres celemines, equivalentes á cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y veintiseis centiáreas: linda al Norte con olivos de Nicolás Domínguez; al Este con más de Don Eugenio Riobóo; al Sur con otros de Don Emilio Jiménez Bujalán, y al Oeste con otros de Don Guillermo Rivas, y figura en el amillaramiento con un producto líquido imponible de trescientas treinta y cinco pesetas, y por consiguiente, hecha la capitalización, le resulta un total de seis mil setecientas pesetas. 6 700

La subasta se verificará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 9 de Junio próximo venidero, á las dos de la tarde, por espacio de una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Montilla 4 de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Francisco Márquez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA